

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-470/2021

PARTE ACTORA: KARLA KARINA
MONTES ESPINOSA Y SILVIA
SULVARAN REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 26 de mayo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda el presente juicio.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Registro.** La parte actora afirma que el 17 de abril les fue entregada su constancia como candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 14, en Tijuana, Baja California, postuladas por el partido Fuerza por México.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

2. Renuncia y ratificación. Refieren que el 6 de mayo, fueron citadas a las instalaciones del partido Fuerza por México a pedirles que firmaran su renuncia a la candidatura antes precisada.

También que ese mismo día, se trasladaron a las oficinas del Consejo Distrital 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) a ratificar el referido escrito de renuncia.

3. Juicio ciudadano federal.

3.1. Presentación. El 15 de mayo, la parte actora acudió ante a las oficinas del Consejo Electoral del IEEBC en distrito 14 a fin de presentar la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

3.2. Recepción de constancias y turno. El 18 de mayo se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-470/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3.3. Sustanciación. El 19 de mayo se radicó el juicio en la Ponencia y se ordenó al órgano partidista responsable que realizara el trámite y publicación del presente medio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir actos relacionados con la renuncia de las actoras como candidatas a diputadas locales en el distrito 14 en el Estado de Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.1 y 3.2, inciso c); 79.1; 80 y 83.1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Salto de instancia. En primer lugar, cabe precisar que, si bien la parte actora no aduce expresamente acudir per saltum o en salto de instancia, tal planteamiento debe entenderse implícito con la presentación directa ante esta Sala Regional, porque con ello deriva la intención de excepcionar la definitividad de la instancia.

Por ello, previo a conocer el fondo de la controversia, es necesario revisar la procedencia del salto de instancia que se solicita; lo anterior, a efecto de verificar si el principio de definitividad válidamente puede ser superado.⁵

Justificación

Al respecto, se ha considerado que cuando se acude en salto de instancia a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar las instancias ordinarias, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁵ Similar revisión se hizo en el SG-JDC-95/2019 y en el SUP-JDC-318/2021



Sin embargo, este elemento no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma directa, ya que también deben cumplirse ciertos requisitos.

Es decir, además de acreditarse la merma o extinción del derecho que se pretende tutelar, se debe revisar que éste se encuentre vigente y no se haya extinto por no accionarse oportunamente.

Lo anterior se traduce en una obligación para el juzgador de revisar que el solicitante ejerció su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.⁶

Caso concreto

En el presente juicio, esta Sala Regional considera que la demanda que dio origen al presente juicio llegó fuera del plazo legal, con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente, se debe tener presente que la demanda se presentó ante el Consejo Distrital 14 del IEEBC el 15 de mayo del año en curso, según el sello estampado en la primera página del escrito.⁷

En dicho escrito se reprochaba el hecho de hacerlas firmar su renuncia a la candidatura de ese instituto político como diputadas locales en el distrito local 14, misma que, según la parte actora, se dio el pasado 6 de mayo debido a que ello convenía a los intereses del *Presidente Fuerza por México*.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

⁷ Foja 7 del expediente principal

También, se tiene en cuenta que la demanda en cuestión fue recibida por esta Sala Regional el 18 de mayo, instruyéndose a formar el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Estos datos son relevantes, pues con independencia de la fecha en que el escrito fue interpuesto, se debe destacar que su presentación se hizo ante una autoridad distinta a la responsable, debido a que el acto reprochado no era propio del Consejo Distrital sino del órgano o funcionario partidista que ellas mencionan.

En ese sentido, se tiene que el plazo en la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se interrumpe cuando se presenta ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, o bien ante una de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral.⁸

A partir de lo expuesto, se tiene que la presentación de la demanda ante esta Sala —18 de mayo—, es la que debe considerarse para computar el plazo legal de impugnación, pues se insiste, el Consejo Distrital 14 del IEEBC no tiene el carácter de responsable.

Por otro lado, este Tribunal ha sostenido que procede el desechamiento de los medios de impugnación cuando se presente ante una autoridad diversa a la responsable debido a que tal acto

⁸ Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



no interrumpe el plazo legal de su presentación.⁹

En esa virtud, esta Sala Regional considera que la presentación de la demanda y la subsecuente llegada a la Sala Regional el 18 de mayo, originó que la demanda llegara fuera del plazo de cuatro días que la normativa partidaria exige, según lo establecido en el artículo 160 de los Estatutos del Partido Fuerza por México.¹⁰

Esto es así, debido a que, si la fecha del acto reclamado fue el pasado 6 de mayo, el plazo para controvertirlo transcurrió del 7 al 10 del mismo mes, no obstante, la presentación correcta de la demanda fue el 18 de mayo.

Lo anterior hace evidente que, en el presente caso, no existe derecho vigente para tutelar al extinguirse por su extemporaneidad.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-318/2021**, en el cual también se analizó la presentación de una demanda ante autoridad diversa a la responsable.

No se soslaya que la parte actora refiera en su demanda que, el

⁹ Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁰ **Artículo 160.** La Comisión dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.

La presentación de la queja corresponde de forma ordinaria a las personas militantes o adherentes y deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

día que firmaron las renunciaciones que hoy cuestionan, se trasladaron a ratificarlas a las instalaciones del Consejo Distrital 14 y mencionen que nadie les explicó las implicaciones de ese acto.

No obstante, aun cuando se reprochara ese acto a la autoridad electoral local, la demanda también resultaría extemporánea dado que se presentó el 15 de mayo, esto es, fuera del plazo de 5 días que tendrían para promover el juicio ciudadano local, de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Baja California.¹¹

En resumen, se estima que, para conocer en salto de instancia de la demanda de la parte actora, era necesario que se presentara ante la autoridad responsable oportunamente o, en el mejor de los casos, hubiera llegado ante la Regional dentro de él.

No obstante, dado que ello no ocurrió, se debe decretar el desechamiento del presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, aun no se ha recibido el trámite del órgano partidista responsable, sin embargo, ello no es impedimento para emitir esta sentencia.¹²

De igual manera, dado el sentido del presente fallo, tampoco se advierte afectación en los derechos de los posibles terceros interesados.

¹¹ **Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

¹² Véase la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.